



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01453-2007-PA/TC
LIMA
TOMÁS SANTIAGO CURASI PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Santiago Curasi Palomino contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01234-99-ONP/DC, que le otorgó una pensión de jubilación minera diminuta, de acuerdo con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión completa de jubilación minera, sin topes, al adolecer de silicotuberculosis.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, alegando que el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera cuyo monto es superior al máximo permitido.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el monto máximo de pensión que percibe el demandante es el que legalmente le corresponde.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (sílicotuberculosis) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 01234-99-ONP/DC, a fin de que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, sin topes, alegando padecer de sílicotuberculosis.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 01234-99-ONP/DC y de la Hoja de Liquidación, obrantes a fojas 2 y 3, se advierte que al demandante se le otorgó una pensión completa de jubilación minera como trabajador de minas subterráneas, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967, al haber nacido el 21 de diciembre de 1948 y cesado el 28 de diciembre de 1995, con 25 años de aportaciones; es decir, que la pensión otorgada al demandante fue la correcta.
4. Por otro lado, el demandante pretende el incremento de su pensión con el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional, de fecha 26 de diciembre de 1995, obrante a fojas 5, donde consta que padece de sílicotuberculosis e hipoacusia bilateral. Sobre esta última circunstancia, el Tribunal se remite a la STC 4619-2004-AA (caso Asto Sinche), en el sentido de que, aun cuando el actor afirme que le corresponde percibir una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que dicha prestación – al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009– se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), conforme a lo establecido por los artículos 6º de la Ley N.º 25009 y 20º de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–. Sin embargo, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento.
5. Por tanto, el demandante goza de una pensión máxima –conforme se observa a fojas 2, 3 y 6 de autos– siendo que la percepción de una pensión minera como trabajador de minas subterráneas o por enfermedad profesional resulta equivalente a la pensión máxima, en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
6. Por lo demás, y en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)